

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420210026101
DEMANDANTE:	SONIA MARÍA BEDOYA VARGAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES y otros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 31 de marzo de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto en el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado ordenando a COLPENSIONES a recibir a la demandante en el RPM. Decisión que fue confirmada en sentencia de segunda instancia por esta Sala de Decisión.

En casos de ineficacia de traslado se ha dicho que COLPENSIONES no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso recae únicamente en la orden de aceptar el retorno del demandante y recibir los recursos provenientes del RAIS, es decir, no existe ningún agravio cuantificable que esté sufriendo el impugnante con la sentencia gravada, ya que en la decisión recurrida no se dispuso el reconocimiento del derecho pensional a la parte actora, situación que se torna incierta.

Al respecto se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en recientes providencias como la **AL1075-2023** donde analiza un caso

de esta Sala de Decisión, reitera la posición plasmada en providencias como CSJ AL716-2013, AL1450-2019, AL2079-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL3602-2019, AL1401-2020, AL087-2020, AL4562-2021, AL4653-2021, y AL5529-2022. Explicó:

*“De acuerdo con lo anterior, **como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.** Además, tampoco demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.”*

Así las cosas, al no haberse ordenado el reconocimiento de una prestación económica, se trata de una situación hipotética, luego entonces, no es posible efectuar su cuantificación a fin de determinar el interés económico para recurrir.

Bajo esta óptica, ante la ausencia de interés para recurrir, se debe negar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto y disponer la devolución del expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaración de voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaración de voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7dd76f53bf5187bf6f6ba3423de738a24eb4a99c33b0bf8503731c26fb5b23**

Documento generado en 14/06/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>